



**CI234/2012**

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. GIZMORAFAEL LAZCANO MEDALLAS.**

**Antecedentes**

- I. En fecha 2 de febrero de 2012, el C. Gizmorafael Lazcano Medallas presentó una solicitud mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/12/00542**, misma que se cita a continuación:

"Requiero los curriculums de los consejeros electorales de la junta distrital ejecutiva 01 en Piedras Negras, Coahuila. ." **(Sic)**

- II. El 3 de febrero de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud a la junta Local Ejecutiva en el Estado de Coahuila, a través del Sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.

- III. El 9 de febrero de 2012, se recibió respuesta por parte de la Junta Local Ejecutiva del estado de Coahuila, mediante el sistema INFOMEX-IFE, quien informó lo siguiente:

"(...)

Por instrucciones del Licenciado José Luis Vázquez López, Vocal Ejecutivo de esta Junta Local Ejecutiva, y en relación con la solicitud de acceso a la información identificada con folio UE/12/00542 me permito informar a usted que esta información se encuentra temporalmente reservada, como lo establece el artículo 24, numeral 2, fracción IV en relación con el artículo 14 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, toda vez que la información solicitada no ha causado ya que el acuerdo A05/COAH/CL/06-12-11 del Consejo Local de Coahuila, por el que se designaron los consejeros distritales de Coahuila, a la fecha se encuentra impugnado" **(Sic)**

- IV. El 24 de febrero de 2012, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.

### Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.
2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"
3. Que a efecto de establecer la clasificación por **reserva temporal**, de la información materia de la presente resolución, es pertinente analizar la solicitud de acceso a la información interpuesta por el C. Gizmorafael Lazcano Medallas que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Ahora bien, el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria de inexistencia, realizada por el órgano responsable (Junta Local Ejecutiva del Estado de Coahuila), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

5. La Junta Local Ejecutiva del Estado de Coahuila, al dar respuesta a la solicitud de materia de la presente resolución, señaló que, la información solicitada forma parte del acuerdo AO5/COAH/CL/06-12-11, el cual actualmente se encuentra impugnado, razón por la cual indicó que se encuentra **temporalmente reservado** en virtud de que a la presente fecha no se han resuelto todas las impugnaciones recaídas al acuerdo de referencia; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 11, párrafo 3, fracciones VI y VII del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales señalan:

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental**

[...]

*VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.*

*Cuando concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información a que se refieren las fracciones III y IV de este Artículo, dicha información podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.*

*No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.*

[...]"

**Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información**

**"Artículo 11**

***De los criterios para clasificar la información***

[...]

***3. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte del Instituto, la siguiente:***

[...]



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores del Instituto, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, y

VII. La que por disposición expresa de la Ley sea considerada como reservada.

[...]"

[Énfasis añadido]

Lo anterior en virtud de que el acuerdo A05/COAH/CL/06-12-11 del Consejo Local de Coahuila, por el que se designaron los consejeros distritales de Coahuila se encuentra impugnado, sin que a la presente fecha se hayan resuelto todas y cada una de las impugnaciones recaídas al acuerdo de referencia.

En ese tenor, debe tomarse en cuenta que la información solicitada se ubica en la hipótesis normativa prevista por el artículo 11, párrafo 3, fracción VI y VII del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, transcrito en párrafos precedentes.

Lo anterior es así, ya que se considera que divulgar la información solicitada, produciría un daño o menoscabo a los intereses jurídicos que tutela la normatividad de la materia, a saber, la certeza, la legalidad y la objetividad que constituyen los principios que deben guiar todos los actos de la autoridad electoral, pues ésta tiene el deber de difundir sólo datos completos y definitivos, con la finalidad de no generar incertidumbre, además de que el Instituto debe apegarse estrictamente a las normas, procurando evitar en todo, que sus actos lesionen derechos de terceros.

Aunado a lo anterior, el criterio Segundo, inciso E), fracción XI de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación de la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral, establece:

**Guía de Criterios Específicos de Clasificación  
Unidad de Enlace**

**Información Reservada**

**Segundo.-** De manera enunciativa pueden catalogarse casuísticamente los siguientes supuestos de información reservada:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**E. Procedimientos Administrativos:**

[...]

**XI.** Información que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos del Instituto Federal Electoral, hasta que se adopte la decisión definitiva e irrevocable, la cual deberá estar documentada. Dicha información puede ser contenida en proyectos, anteproyectos, borradores o versiones preliminares de resoluciones, acuerdos, informes, programas o dictámenes, así como toda versión escrita o electrónica de intercambio de ideas, opiniones, recomendaciones o puntos de vista que tienen lugar entre los diversos órganos del Instituto Federal Electoral, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, y cualquier otro documento de esa naturaleza, que guarden relación directa con los procedimientos institucionales de toma de decisiones, mientras éstas no sean tomadas en forma definitiva.

(Énfasis añadido)

Por lo anteriormente señalado, este Comité deberá confirmar la clasificación de **reserva temporal** manifestada por la Junta Local Ejecutiva del Estado de Coahuila, respecto de la información solicitada.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 10, párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafo 3, fracciones VI y VII; 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numeral Segundo, inciso E, fracción XI de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación, este Comité emite la siguiente:

## R e s o l u c i ó n

**PRIMERO.-** Se confirma la **Reserva Temporal** hecha valer por la Junta Local del Estado de Coahuila, en términos del considerando 5 de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se hace del conocimiento del C. Gizmorafael Lazcano Medallas, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

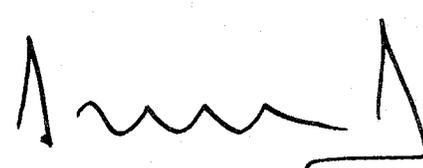
**NOTIFÍQUESE** al C. Gizmorafael Lazcano Medallas, mediante la vía elegida por éste al presentar su solicitud de información, anexando copia de la presente resolución.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 13 de marzo de 2012.



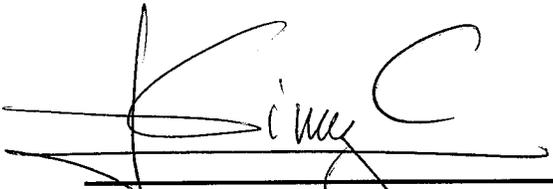

---

**Ricardo Fernando Becerra Laguna**  
**Coordinador de Asesores del**  
**Secretario Ejecutivo, en su carácter**  
**de Presidente del Comité de**  
**Información**




---

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
**Director del Secretariado, en su**  
**carácter de Miembro del Comité de**  
**Información**




---

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho**  
**García**  
**Director de la Unidad Técnica de**  
**Servicios de Información y**  
**Documentación, en su carácter de**  
**Miembro del Comité de**  
**Información**




---

**Lic. Mónica Pérez Luviano**  
**Titular de la Unidad de Enlace, en**  
**su carácter de Secretaria Técnica**  
**del Comité de Información**